

Sentencia AN (Sala de lo Contencioso-administrativo, 7ª) de 19 Diciembre 2008 N° rec.=296(2005)

Madrid a diecinueve de diciembre de dos mil ocho

SENTENCIA

Vistos los autos del recurso contencioso-administrativo 296/2005 que, ante esta Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso- Administrativo de la Audiencia Nacional, ha promovido el Procurador de los Tribunales Don Javier del Amo Artes, en nombre y representación de DOÑA María Teresa , DON Bernardo Y DOÑA Regina , contra la desestimación presunta de la solicitud efectuada por los mismos, el 25 de febrero de 2005, ante la Ministra de Cultura, sobre información de la documentación en su día incautada su antecesor, el fallecido don Rosendo , y reconocimiento de la titularidad de la referida documentación a favor de los legítimos herederos universales de dicho causante, con su devolución y entrega a aquellos, en los que ha sido parte demandada la Administración del Estado, representada por el Sr. Abogado del Estado. Es ponente el Magistrado Ilmo. Sr. D. José Arturo Fernández García.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Por la parte recurrente arriba expresada se interpuso recurso contencioso-administrativo contra la resolución mencionada, acordándose su admisión a trámite.

SEGUNDO: En el momento procesal oportuno la parte actora formalizó demanda mediante escrito presentado en fecha 10 de julio de 2007, en el cual, tras alegar los hechos y los fundamentos de derecho que estimó oportunos, terminó suplicando que se estime la demanda interpuesta y se dicte sentencia por la cual:

1º) Se condene al Ministerio de Cultura a que notifique a los herederos de D. Rosendo si la documentación personal y profesional, en su día incautada por los servicios de la Delegación del Estado para la recuperación de la Documentación a Don Rosendo , se halla depositada en el denominado Archivo General de la Guerra Civil, con sede en Salamanca y adscrito orgánicamente a ese Ministerio de Cultura o, en su defecto, en qué dependencia administrativa se encuentra.

2º) En caso de hallarse los documentos en el Archivo General de la Guerra Civil de Salamanca, o en cualquier otro organismo dependiente de ese Ministerio, y previa formación del correspondiente inventario, se reconozca la titularidad de los mismos a los legítimos y universales herederos de Don Rosendo , acordándose su devolución y entrega.

TERCERO:

El Sr. Abogado del Estado contestó a la demanda mediante escrito presentado en fecha 24 de marzo de 2006, en el cual, tras alegar los hechos y los fundamentos jurídicos que estimó aplicables, terminó suplicando, en primer lugar, la inadmisión por falta de competencia de esta Sala para su examen y resolución, y luego, la desestimación del presente recurso y confirmación del acto impugnado.

CUARTO: A continuación, se fijó en indeterminada la cuantía del procedimiento. Recibido el pleito a prueba se practicaron aquellas que admitidas su resultado obra en autos. Sustanciado el trámite de conclusiones por escrito, quedaron los autos conclusos.

QUINTO: Por providencia de esta Sala se señaló para votación y fallo de este recurso el día 4 de diciembre de 2008, en que se deliberó y votó, habiéndose observado en la tramitación las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: Es objeto del presente recurso contencioso-administrativo la desestimación presunta de la solicitud efectuada por los actores, el 25 de febrero de 2005, ante la Ministra de Cultura, sobre información de la documentación en su día incautada a su ascendiente, el fallecido don Rosendo, y reconocimiento de la titularidad de la citada documentación a favor de los legítimos herederos universales de dicho causante, con su devolución y entrega a los mismos.

Efectivamente, según consta en la documentación obrante con la demanda, los hoy actores, con fecha 25 de febrero de 2005, y a través de escrito presentado en su nombre y representación por un Letrado, expusieron, en esencia, a la Ministra de Cultura que, siendo los tres descendientes (los dos primeros nietos y la tercera bisnieta) y legítimos herederos de don Rosendo, ilustre jurista, ministro del rey Alfonso XIII, Presidente del Ateneo de Madrid, Decano del Colegio de Abogados de Madrid, Diputado constituyente en 1931 y Embajador de la Segunda República Española en los años de la guerra civil, habiendo sido Argentina su último destino como embajador y en donde se exilió junto a su familia tras la contienda, y que en fecha sin determinar, pero posterior al 1 de abril de 1939, toda la documentación personal y profesional de citado Sr. Rosendo existente en su bufete, sito en la calle Ayala nº 52 de Madrid, fue incautada por los servicios de la Delegación del Estado para la Recuperación de la Documentación, solicitan en concreto:

1º) Que se informe por conducto oficial si la documentación personal y profesional en su día incautada, por los servicios de la Delegación del Estado para la recuperación de la Documentación, a Don Rosendo se halla depositada en el denominado Archivo General de la Guerra Civil, con sede en Salamanca y adscrito orgánicamente a ese Ministerio de Cultura o, en su defecto, en qué dependencia administrativa se encuentra.

2º) En caso de hallarse los citados documentos en el Archivo General de la Guerra

Civil de Salamanca, o en cualquier otro organismo dependiente de ese Ministerio, y previa formación del correspondiente inventario, se reconozca la titularidad de los mismos a los legítimos y universales herederos de Don Rosendo , acordándose su devolución y entrega.

A fecha de hoy, el Ministerio de Cultura todavía no ha resuelto expresamente sobre dicha solicitud, y cuando se le requirió para que aportara el expediente administrativo, la referida Administración demandada contestó adjuntando escrito del Subdirector General de los Archivos Estatales de 25 de octubre de 2005, en el que se indicaba, entre otras cosas, en relación a los hoy actores. "...En el Registro de Entrada del Ministerio de Cultura consta la petición de los reclamantes dirigida a la Excm. Sra. Ministra de Cultura, pero en el registro interno de esta Subdirección General de Archivos Estatales no existe constancia de la entrada de la misma...No obstante, ante la posibilidad de que el escrito nos hubiera llegado sin trámite previo del registro interno, se ha buscado afanosamente en nuestro archivo, sin resultado". A continuación, se informa del tipo de contestación que se da a escritos de igual naturaleza que el presentado por los recurrentes.

En fase de prueba, y como resultado de la instada por la parte demandante, la Administración ha contestado, por medio de certificación emitida por el Director del Archivo General de la Guerra Civil Española con sede en Salamanca, lo siguiente: "Que en la agrupación documental PS-Madrid del Archivo General de la Guerra Civil Española figuran 34 cajas referenciadas con documentos personales, profesionales y políticos de Rosendo . La procedencia de estos documentos sería la incautación realizada el 23 de junio de 1939 en la calle Ayala de Madrid, según consta en el asiento del libro registro de la Delegación del Estado para la Recuperación de Documentos de Madrid, con el nº de orden 817 y de registro de entrada 1105".

SEGUNDO: La defensa de la parte recurrente articula los siguientes motivos de impugnación:

1) La Administración está legalmente obligada a resolver, y, en el presente caso, la solicitud presentada por los reclamantes ni siquiera ha sido tramitada por la misma, al parecer por supuesto extravío de su escrito en el Ministerio de Cultura. La ausencia de resolución expresa vulnera el artículo 42.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LRJA-PAC) por lo que, de acuerdo con dicho precepto y los artículos 9.1 y 3, 24.1, 103.1 y 106.1 de la Constitución, procede que se condene al Ministerio de Cultura en los términos del primer pedimento de la demanda.

2) Nulidad de pleno derecho de las incautaciones de documentos, e inconstitucionalidad sobrevenida de las normas jurídicas que las amparaban, que conlleva la nulidad de pleno derecho de los actos administrativos dictados al amparo de esas normas; e inaplicación de la institución civil de la prescripción adquisitiva, pues esa incautación era un acto ilegal de despojo de la propiedad efectuado con violencia, nulo de pleno derecho y carente de cualquier efecto.

Por el contrario, la Abogacía del Estado opone, en primer lugar, la causa de

inamisibilidad del recurso interpuesto, ya que las peticiones dirigidas al Ministerio de Cultura, de acuerdo con el Real Decreto 1601/2004, de 2 de julio, que desarrolla la estructura básica de dicho Ministerio, corresponde a la Dirección General de Bellas Artes y Bienes Culturales o, en su caso, a la Dirección General del Libro, Archivos y Bibliotecas, por lo que, aunque no haya habido resolución expresa, lo cierto es que la Ministra no es competente para conocer las cuestiones planteadas por los recurrentes; de forma que correspondería al Tribunal Superior de Justicia de Madrid conocer de esas pretensiones deducidas por los actores, a tenor de lo dispuesto en el artículo 10.1.j) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (en adelante LJCA).

Sobre la cuestión de fondo planteada, considera la defensa del Estado que la primera petición de los actores, denegada por silencio administrativo, constituye una petición regulada por el artículo 29.1 de la Constitución Española; en los artículos 10.2 de la Ley reguladora de Derecho de Petición y en el 41 y 79.1 de la LRJA-PAC. Además, esta petición de información tiene un carácter meramente formal y está ligada directamente con la segunda petición dirigida al Ministerio de Cultura, consistente en que sea reconocida la titularidad de determinada documentación a favor de los recurrentes, en cuanto universales herederos de su primitivo titular.

Sobre la segunda petición de los actores, entiende dicha defensa que esos documentos a que la misma se refiere pertenecen a la Administración del Estado, en virtud de lo dispuesto en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, el Real Decreto 426/1999, de 12 de marzo, dado que dichos fondos fueron incautados por lo dispuesto en el Decreto de 13 de septiembre de 1936 y la Ley de Responsabilidades Políticas de 9 de febrero de 1939. Igualmente, es de aplicación la Ley 21/2005, de 17 de noviembre, de restitución a la Generalidad de Cataluña de los documentos incautados con motivo de la guerra civil custodiados en el Archivo General de la Guerra Civil Española y de Creación del Centro Documental de la memoria Histórica. Finalmente, la reiterada defensa hace mención a la prescripción adquisitiva del artículo 609 del Código Civil y a la Doctrina del Tribunal Constitucional, que establece a su entender que los efectos retroactivos de la Constitución de 1978 no afecta a situaciones jurídicas nacidas y agotadas antes de la entrada en vigor de dicha norma fundamental.

TERCERO: Una lógica sistemática procesal nos ha de llevar a examinar y resolver, en primer lugar, la causa de inadmisibilidad del recurso formulado por la Abogacía del Estado, al entender dicha defensa que concurre la incompetencia de esta Sala para conocer de las pretensiones de los actores. Y se ha de hacer rechazando tal causa de inadmisibilidad porque la propia Administración, a través, en este caso, de la Ministra de Cultura, máxima responsable de este Ministerio, ha aceptado su propia competencia desde el momento en que, cuando recibe el escrito de los actores dirigido a ella, no cumple con su obligación de resolver sobre las pretensiones recogidas en el mismo, conforme dispone el artículo 43 de la LRJA-PAC. Así, por medio de la ficción legal del silencio administrativo prevista en tal precepto, deniega presuntamente las dos concretas peticiones contenidas en la solicitud

formulada por los recurrentes, hasta el punto, como arriba se ha expuesto, de que ni siquiera se tramitó en legal forma, como así se aprecia en la contestación dada por la citada Administración demandada a este Tribunal del requerimiento efectuado a la misma para que remitiera el expediente administrativo (artículo 48 de la vigente LJCA).

En definitiva, no procede que la Administración, incumpliendo sus obligaciones legales y pretendiendo con ello ampararse en la figura del silencio administrativo, oponga ahora que se declare la inadmisibilidad de este recurso por falta de competencia de esta Sala por presunta incompetencia de la Ministra de Cultura, cuando ella misma, por mor de dicho silencio administrativo, está denegando los pedimentos contenidos en la solicitud de los recurrentes y cuando, en caso de haber considerado que dicha Ministra no era la competente, incumplió su obligación legal de remitir la solicitud de los recurrentes al órgano administrativo que entendiera como competente, tal como establece el artículo 20 de la LRJA-PAC, dado que en este caso ambos órganos administrativos pertenecen a la misma Administración Pública. Tampoco, se insiste, consta en autos que se haya tramitado expediente alguno a raíz de la recepción en ese Ministerio de Cultura de la solicitud de los demandantes, hasta el punto de que, como se infiere de lo expuesto en el anterior fundamento de Derecho, la solicitud no aparece en las dependencias de dicho Departamento, por lo que no se ha remitido expediente alguno a esta Sala.

El propio Tribunal Supremo, Sala Tercera, Sección Sexta, en su ya antigua sentencia de [30 de septiembre de 1995](#) (recurso 675/1993) también rechazó tal causa inadmisibilidad por idénticos argumentos a los anteriormente expuestos, si bien aplicando la entonces vigente Ley de Procedimiento Administrativo:

SEGUNDO.- Para rechazar tal motivo de impugnación de la sentencia apelada y, por consiguiente, la causa de inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo, basta recordar la doctrina de esta Sala, expuesta, entre otras, en Sentencias de 15 de octubre de 1990 -R.J. 8126-, 10 de mayo de 1993 -recurso de apelación 9171/90, fundamento jurídico séptimo-, y [15 de julio de 1995](#) - recurso de casación 578/93, fundamento jurídico tercero-, según la cual «la naturaleza revisora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa no puede quedar condicionada por el contenido del acto, objeto de impugnación, porque, de lo contrario, la Administración podría limitar, obstaculizar y demorar el ejercicio de la potestad jurisdiccional, haciendo inaplicable el control que a ésta encomienda el artículo 106 de la Constitución», y así las dos primeras sentencias citadas declararon que «el único presupuesto exigible para el ejercicio de la potestad de juzgar es que la Administración haya tenido la oportunidad de conocer la queja, agravio o reclamación del interesado y de pronunciarse sobre la cuestión, dándole la contestación que considere oportuna o la callada por respuesta, aun cuando esta actitud infrinja el deber de resolver en todo caso».

TERCERO.- La referida doctrina es aplicable también a la competencia jurisdiccional para conocer de la impugnación del acto presunto, ya que el silencio de la Administración debe de interpretarse, en este caso, como una desestimación de la reclamación de daños y perjuicios por responsabilidad patrimonial, de manera que,

al haberse formulado la petición ante un órgano periférico de la Administración del Estado, a dicho órgano habrá que atribuir tal desestimación presunta en virtud del silencio administrativo, por lo que será aquél órgano administrativo provincial el que determinará, según lo dispuesto por los artículos 66 y 74.1 a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 10 y 11 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, la competencia del Tribunal que ha de conocer de la impugnación del indicado acto presunto, como ya argumentase la Sala de primera instancia en el fundamento jurídico segundo de la sentencia apelada, al expresar que «con independencia de que la competencia para resolver corresponde al Ministro de Departamento, es lo cierto que aquélla petición no se produjo ante el mismo, y, por tanto, el acto presunto impugnado no puede estimarse emanado de aquél».

CUARTO.- La personalidad jurídica única de la Administración del Estado, definida en el artículo 1 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado de 1957 (ahora recogida en el artículo 3.4 de la Ley 10/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común) y el precepto contenido en el artículo 8.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 1958 obligaban a la Jefatura de la Unidad Provincial de la Demarcación de Carreteras del Estado, ante la que se formuló la reclamación por responsabilidad patrimonial de la Administración, a remitir aquella petición al Ministro de Obras Públicas y Urbanismo, por ser el órgano competente para resolverla, como establecía el artículo 40 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado de 1957 .

Al no haberse dado cumplimiento a tales disposiciones administrativas sobre competencia sino que, por el contrario, y en contra de lo dispuesto por los artículos 94 de la citada Ley de Procedimiento Administrativo y 38 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa, la Administración guardó silencio, obligando a los interesados a denunciar la mora ante el mismo órgano ante el que presentaron su solicitud, el cual se abstuvo de iniciar cualquier procedimiento y de remitir ésta al Ministro del propio Departamento, que era el competente para tramitarla y resolverla, no cabe considerar, a los efectos de fijar la competencia jurisdiccional, que el acto presunto emanó del Ministro, pues, según declararon las Sentencias de esta Sala Tercera de 15 de octubre de 1990, 6 de noviembre de 1990, 5 de diciembre de 1991, 9 de marzo 1992 y 10 de mayo de 1993 , por más que el procedimiento previo en vía administrativa careciese de los elementos necesarios para su validez, el régimen de impugnación de resoluciones presuntas no consiente, como solución, la nulidad de actuaciones y la retroacción del expediente administrativo para que se cumplan los trámites y requisitos omitidos, sino que exige el enjuiciamiento de las pretensiones indemnizatorias planteadas, lo que impide acoger la causa de inadmisibilidad por inexistencia del acto o, subsidiariamente, por defecto de competencia del Tribunal "a quo", al haberse abstenido el órgano ante el que se formuló la petición de todo procedimiento, incumpliendo, como hemos señalado, lo dispuesto por el artículo 8.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo .

CUARTO: La primera petición de los recurrentes contenida en la reiterada solicitud

formulada ante la Ministra de Cultura se ha de encuadrar en el derecho de los ciudadanos a acceder a los archivos y registros administrativos, que el artículo 105 de la Constitución vigente reconoce como de configuración legal, al establecer que "la Ley regulará:....b) El acceso de los ciudadanos a los archivos y registros administrativos, salvo en lo que afecte a la seguridad y defensa del Estado, la averiguación de los delitos y la intimidad de las personas". Los artículos 35, h), 37 y 38 de la LRJA-PAC regula dicho acceso, reconociendo el primero de ellos que es un derecho de los ciudadanos. El artículo 57.1 de la Ley 13/1985, de 25 de junio , reguladora del Patrimonio Artístico, contempla las reglas a las que habrá de atenerse la consulta de los documentos constitutivos del Patrimonio Documental Español

El apartado g) del mencionado artículo 35 de la LRJA-PAC reconoce también el derecho de los ciudadanos a "obtener información y orientación de los requisitos jurídicos o técnicos que las disposiciones vigentes impongan a los proyectos, actuaciones o solicitudes que se proponga realizar". El Real Decreto 208/1996, de 9 de febrero , regula los servicios de información administrativa y atención al ciudadano.

Pues bien, en el presente caso los recurrentes solicitan del Ministerio de Cultura que se les informe sobre el paradero de la documentación incautada a su ascendiente tras la guerra civil española y que pudiera estar en el referido Archivo de Salamanca o en otra dependencia administrativa, lo cual se encuadra claramente, tanto en ese derecho de acceso a los registros administrativos como en el derecho a la información necesaria a fin de poder cumplir los requisitos que se puedan imponer a las solicitudes que se propongan realizar. Por lo tanto, dichos interesados pueden, con esa información pretendida, por un lado, simplemente conocer el concreto paradero de la documentación, como medio imprescindible para luego poder acceder a ella para su consulta, pues no se ha de olvidar que se está hablando de documentos personales, profesionales y políticos de un pariente en línea directa; y, por otro lado, obtener el requisito necesario para poder articular la segunda de las peticiones de su solicitud, dado que obviamente ésta carecería de fundamento si no se supiera si la documentación se encuentra o no en poder del Estado.

Como arriba ya se ha expuesto, la Administración, en fase de prueba, ha informado a esta Sala del lugar en que se encuentra la referida documentación: concretamente en el Archivo General de la Guerra Civil Española, con sede en Salamanca, en cuanto que forma parte del mismo. Ello significa que la Administración conocía el lugar en que se encontraban los documentos y su procedencia; sin embargo, y sin fundamento legal alguno, deniega a los actores su derecho a conocer el paradero de esa documentación que pertenece a un familiar tan directo como lo es su abuelo y bisabuelo, respectivamente (pues así lo han acreditado documentalmente).

Por todo lo razonado, se ha de anular la desestimación presunta de la primera petición efectuada por los recurrentes, al vulnerar dicho acto administrativo los referidos preceptos legales que reconocen el derecho de los ciudadanos a la información y acceso a los registros y archivos de las Administraciones Públicas, en cuanto desarrollo del artículo 105 de la Constitución, y declarar el derecho de los actores a que la Administración demandada les proporcione la información

pretendida y que, se reitera, dicho Departamento Ministerial ya la ha proporcionado en la fase de prueba de este procedimiento.

QUINTO: En relación a la segunda petición, denegada a los recurrentes de forma presunta, se ha de señalar, con carácter previo, que de la documentación que obra en autos, se infiere que, efectivamente, el ascendiente (abuelo y bisabuelo, respectivamente) de los recurrentes, don Rosendo , de nacionalidad española, fue, entre otros cargos públicos y privados, Ministro de Fomento en 1917, en el gobierno presidido por don Gonzalo durante la Monarquía de Alfonso XIII; Presidente de la Academia de Jurisprudencia y del Ateneo de Madrid; Decano del Colegio de Abogados de Madrid, habiendo presidido, asimismo, la comisión jurídica encargada de redactar el anteproyecto de la Constitución republicana de 1931; exiliándose, al finalizar la guerra civil de 1936-1939, en la República Argentina, en donde falleció el 19 de mayo de 1943.

El día 23 de junio de 1939, por parte de la Delegación del Estado para la Recuperación de Documentos de Madrid, a D. Rosendo le fueron incautadas, en su despacho de la calle Ayala de Madrid, 34 cajas referenciadas con documentos personales, profesionales y políticos; documentación que se encuentra actualmente en el Archivo General de la Guerra Civil Española en Salamanca. La incautación se realizó con base a la Ley de Responsabilidades Políticas de 9 de febrero de 1939, en cuyo artículo 3 se establecía que (...) " los partidos, agrupaciones y organizaciones declaradas fuera de la ley sufrirán la pérdida absoluta de todos sus derechos de toda clase y la pérdida total de sus bienes y bienes. Éstos pasarán íntegramente a ser propiedad del Estado. Quedan confirmadas las incautaciones llevadas a cabo en aplicación de los dispuesto en el art.2 del Decreto número ciento ocho antes citado y en sus disposiciones complementarias y concordantes".

El Decreto de 26 de abril de 1938 había creado la Delegación del Estado para la Recuperación de Documentos (DERD) para recopilar documentación relacionada con personas e instituciones vinculadas a la oposición franquista, y con el fin de suministrar al Estado información referente a la actuación de sus enemigos.

En el año 1944 se refundieron las Delegaciones de Asuntos Especiales y de Recuperación en la Delegación Nacional de Servicios Documentales, bajo la dependencia de la Presidencia del Gobierno.

Los Servicios Documentales de la Dictadura se suprimieron por el Real Decreto 276/1977, de 28 de octubre , integrándose en el Ministerio de Cultura; la Orden del Ministro de Cultura, de 7 de mayo de 1979, adscribió al Archivo Histórico Nacional una Sección denominada «Guerra Civil».

La Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, establece en su artículo 1.2:

Integran el Patrimonio Histórico Español los inmuebles y objetos muebles de interés artístico, histórico, paleontológico, arqueológico, etnográfico, científico o técnico. También forman parte del mismo el patrimonio documental y bibliográfico, los yacimientos y zonas arqueológicas, así como los sitios naturales, jardines y parques, que tengan valor artístico, histórico y antropológico.

Y en su artículo 48:

1. A los efectos de la presente ley forma parte del Patrimonio Histórico Español el Patrimonio Documental y Bibliográfico, constituido por cuantos bienes, reunidos o no en Archivos y Bibliotecas, se declaren integrantes del mismo en este capítulo.

El patrimonio documental es definido en el art. 49:

1. Se entiende por documento, a los efectos de la presente ley, toda expresión en lenguaje natural o convencional y cualquier otra expresión gráfica, sonora o en imagen, recogidas en cualquier tipo de soporte material, incluso los soportes informáticos. Se excluyen los ejemplares no originales de ediciones.

2. Forman parte del Patrimonio Documental los documentos de cualquier época generados, conservados o reunidos en el ejercicio de su función por cualquier organismo o entidad de carácter público, por las personas jurídicas en cuyo capital participe mayoritariamente el Estado u otras entidades públicas y por las personas privadas, físicas o jurídicas, gestoras de servicios públicos en lo relacionado con la gestión de dichos servicios.

3. Forman igualmente parte del Patrimonio Documental los documentos con una antigüedad superior a los cuarenta años generados, conservados o reunidos en el ejercicio de sus actividades por las entidades y asociaciones de carácter político, sindical o religioso y por las entidades, fundaciones y asociaciones culturales y educativas de carácter privado....

4. Integran asimismo el Patrimonio Documental los documentos con una antigüedad superior a los cien años generados, conservados o reunidos por cualesquiera otras entidades particulares o personas físicas.

5. La Administración del Estado podrá declarar constitutivos del Patrimonio Documental aquellos documentos que, sin alcanzar la antigüedad indicada en los apartados anteriores, merezcan dicha consideración.

El artículo 59.1 del reiterado texto legal define los archivos:

1. Son Archivos los conjuntos orgánicos de documentos, o la reunión de varios de ellos, reunidos por las personas jurídicas, públicas o privadas, en el ejercicio de sus actividades, al servicio de su utilización para la investigación, la cultura, la información y la gestión administrativa.

Asimismo, se entienden por Archivos las instituciones culturales donde se reúnen, conservan, ordenan y difunden para los fines anteriormente mencionados dichos conjuntos orgánicos.

El artículo 61 de la misma norma prescribe:

1. La Administración del Estado podrá crear, previa consulta con la Comunidad Autónoma correspondiente, cuantos Archivos, Bibliotecas y Museos considere oportunos, cuando las necesidades culturales y sociales así lo requieran y sin perjuicio de la iniciativa de otros organismos, instituciones o particulares.

2. Los Archivos, Bibliotecas y Museos de titularidad estatal y carácter nacional serán creados mediante Real Decreto

La Junta Superior de Archivos, reunida en Pleno el 26 de noviembre de 1996, propuso la creación en la ciudad de Salamanca de un gran Archivo General de la Guerra Civil Española plenamente autónomo, que, a su vez, integraría un Centro de Estudios y

Documentación sobre la propia Guerra Civil Española.

En aplicación del transcrito artículo 61 de la Ley 16/1985 , se dictó el Real Decreto 426/1999, de 12 de marzo , de creación del Archivo General de la Guerra Civil Española, cuyo artículo 1 dispone:

Se crea, con el carácter de archivo de titularidad estatal, el Archivo General de la Guerra Civil Española, que, tomando como núcleo documental el existente en la Sección Guerra Civil del Archivo Histórico Nacional, dependerá del Ministerio de Educación y Cultura, Dirección General del Libro, Archivos y Bibliotecas. Su sede será la ciudad de Salamanca.

La procedencia de los documentos del Archivo creado se indica en el Preámbulo del mencionado Real Decreto:

La Orden del Ministro de Cultura de 7 de mayo de 1979, adscribió al Archivo Histórico Nacional una Sección bajo la denominación «Guerra Civil». Dicha Sección está ubicada fuera del recinto común y en distinta ciudad, en Salamanca, lugar donde se organizaron los Servicios documentales en plena Guerra Civil, y cuya documentación forma parte del núcleo de esa Sección, que, con el tiempo, se ha enriquecido con adquisiciones y donaciones de otros fondos documentales relacionados con la guerra y sus consecuencias...

Este Real decreto ha sido derogado por el Real Decreto 697/2007, de 1 de junio , por el que se crea el Centro Documental de la Memoria Histórica, cuyo artículo 1 establece:

Artículo 1 . Creación del Centro Documental de la Memoria Histórica

1. Se crea, con el carácter de titularidad y gestión estatal, el Centro Documental de la Memoria Histórica, en el que se integra el Archivo General de la Guerra Civil Española, dependiendo orgánica y funcionalmente de la Subdirección General de los Archivos Estatales de la Dirección General del Libro, Archivos y Bibliotecas, del Ministerio de Cultura.

2. El Centro Documental de la Memoria Histórica tiene la finalidad de reunir y recuperar todos los fondos documentales, testimonios orales y por cualquier otro medio relativos al periodo histórico comprendido entre 1936 y 1978, fundamentalmente para que sean puestos a disposición de los interesados, de los investigadores y de los ciudadanos en general, mediante actividades museísticas, pedagógicas y cuantas sean necesarias para proporcionarles el conocimiento de nuestra historia reciente, a cuyo efecto se le atribuyen las funciones establecidas en el art. 2 .

3. Su sede estará en la ciudad de Salamanca.

4. El Director del Centro Documental de la Memoria Histórica será nombrado por el Ministro de Cultura, a propuesta del Director General del Libro, Archivos y Bibliotecas.

La Disposición Adicional Primera de este último Real Decreto dispone: Queda suprimido el Centro de Estudios y Documentación sobre la Guerra Civil Española, creado por el Real Decreto 426/1999, de 12 de marzo, y cuyo funcionamiento y competencias se regulan en la Orden ECD/1555/2002, de 17 de junio , por la que se establece el funcionamiento y competencias del Centro de Estudios y Documentación

sobre la Guerra Civil Española.

Igualmente, y con posterioridad a dictarse el acto presunto recurrido, se ha promulgado la Ley 21/2005, de 17 de noviembre, de restitución a la Generalidad de Cataluña de los documentos incautados con motivo de la Guerra Civil custodiados en el Archivo General de la Guerra Civil Española y de creación del Centro Documental de la Memoria Histórica, cuya Disposición Adicional Segunda, bajo el epígrafe "Creación y puesta en funcionamiento del Centro Documental de la Memoria Histórica" dispone que (...) en el plazo de un año desde la entrada en vigor de esta Ley, se creará y pondrá en funcionamiento, con el carácter de titularidad y gestión estatal, un Centro Documental de la Memoria Histórica con sede en Salamanca, en el que se integrarán los fondos del actual Archivo General de la Guerra Civil Española (...).

El artículo 20 de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura, acerca de la creación del Centro Documental de la Memoria Histórica y Archivo General de la Guerra Civil señala:

1. De conformidad con lo previsto en la Ley 21/2005, de 17 de noviembre, se constituye el Centro Documental de la Memoria Histórica, con sede en la ciudad de Salamanca.

2. Son funciones del Centro Documental de la Memoria Histórica:

a) Mantener y desarrollar el Archivo General de la Guerra Civil Española creado por Real Decreto 426/1999, de 12 de marzo. A tal fin, y mediante el procedimiento que reglamentariamente se determine, se integrarán en este Archivo todos los documentos originales o copias fidedignas de los mismos referidos a la Guerra Civil de 1936-1939 y la represión política subsiguiente sitos en museos, bibliotecas o archivos de titularidad estatal, en los cuales, quedará una copia digitalizada de los mencionados documentos. Asimismo, la Administración General del Estado procederá a la recopilación de los testimonios orales relevantes vinculados al indicado período histórico para su remisión e integración en el Archivo General.

b) Recuperar, reunir, organizar y poner a disposición de los interesados los fondos documentales y las fuentes secundarias que puedan resultar de interés para el estudio de la Guerra Civil, la Dictadura franquista, la resistencia guerrillera contra ella, el exilio, el internamiento de españoles en campos de concentración durante la Segunda Guerra Mundial y la transición.

c) Fomentar la investigación histórica sobre la Guerra Civil, el franquismo, el exilio y la Transición, y contribuir a la difusión de sus resultados.

d) Impulsar la difusión de los fondos del Centro, y facilitar la participación activa de los usuarios y de sus organizaciones representativas.

e) Otorgar ayudas a los investigadores, mediante premios y becas, para que continúen desarrollando su labor académica y de investigación sobre la Guerra Civil y la Dictadura.

f) Reunir y poner a disposición de los interesados información y documentación sobre procesos similares habidos en otros países.

3. La estructura y funcionamiento del Centro Documental de la Memoria Histórica se establecerá mediante Real Decreto acordado en Consejo de Ministros.

La Disposición Adicional Primera de esta última norma dispone: Se autoriza al Gobierno a que lleve a cabo las acciones necesarias en orden a organizar y reestructurar el Archivo General de la Guerra Civil Española. Y su Disposición derogatoria deroga expresamente, entre otras, la Ley de 9 de febrero de 1939 sobre responsabilidades políticas.

SEXTO: Por la parte recurrente se alega, como arriba ya se adelantó, que la documentación fue incautada a su ascendiente por actuaciones nulas de pleno derecho (por vicios de forma y de fondo) de órganos administrativos y de tribunales pertenecientes al antiguo régimen político imperante en España y, por ende, creados por leyes anteriores a la vigente Constitución de 27 de diciembre de 1978; que, además, por ser contrarias a los derechos fundamentales en ella reconocidos, así como al artículo 33.2 de dicha Carta Magna, quedan derogadas y declaradas inconstitucionales, en virtud de la Disposición Derogatoria Tercera de este texto fundamental.

Igualmente, alega la referida parte que, una vez definidas las incautaciones como actos provenientes de órganos administrativos, y declarada la inconstitucionalidad sobrevenida de las normas que las amparaban, también serían actos nulos de pleno derecho, al estar afectados por vicios profundos de forma y fondo, bajo una mera apariencia de legalidad, con una ausencia total de garantías, y determinantes de una completa indefensión, a tenor de lo dispuesto en el artículo 62.1 . a). b). d) e) de la LRJA-PAC.

Finalmente, invoca que no cabe en ningún caso la adquisición por prescripción (usucapión) de esos documentos por parte del Estado, dado que la incautación constituyó un acto ilegal de despojo de la propiedad, con violencia; nulo de pleno derecho y carente de cualquier efecto, con arreglo al citado artículo 33.2 de la Constitución y al artículo 349 del Código Civil . Por ello, considera que los legítimos y universales herederos del fallecido Sr. Rosendo tienen derecho a que se les reconozca la titularidad de esos documentos que le fueron incautados y a que se acuerde su devolución y entrega a aquellos.

En este punto, y para una adecuada resolución de esta segunda petición de los recurrentes, se ha de recordar la sentencia del Tribunal Constitucional, Sala 1ª, de fecha 31 de marzo de 1981 , que en su fundamento de derecho tercero establece:

La Constitución es una norma -como se ha señalado-, pero una norma cualitativamente distinta de las demás, por cuanto incorpora el sistema de valores esenciales que ha de constituir el orden de convivencia política y de informar todo el ordenamiento jurídico. La Constitución es así la norma fundamental y fundamentadora de todo el orden jurídico.

Esta naturaleza singular se traduce en una incidencia muy intensa sobre las normas anteriores, que han de ser valoradas desde la Constitución, produciéndose una pluralidad de efectos que este Tribunal puso ya de manifiesto en su S 2 febrero 1981, recaída en el recurso de inconstitucionalidad núm. 186/1980 (BOE de 24 febrero

1981), partiendo del doble carácter de Ley posterior y Ley superior que posee la Constitución.

El carácter de Ley posterior da lugar a la derogación de las Leyes y disposiciones anteriores opuestas a la misma, de acuerdo con su disp. derog. 3ª, es decir, a la pérdida de vigencia de tales normas para regular situaciones futuras.

La naturaleza de Ley superior se refleja en la necesidad de interpretar todo el Ordenamiento de conformidad con la Constitución, y en la inconstitucionalidad sobrevenida de aquellas normas anteriores incompatibles con ella. Inconstitucionalidad sobrevenida que afecta a la validez de la norma y que produce efectos de significación retroactiva mucho más intensos que los derivados de la mera derogación.

Esta significación retroactiva, por lo demás, había sido ya puesta de manifiesto por la doctrina y la jurisprudencia del Tribunal Supremo en relación a Leyes ordinarias (S 13 diciembre 1966 , entre otras) al señalar, desde otra perspectiva, que la retroactividad de las leyes va implícita en algunas de ellas, lo que puede ocurrir con disposiciones que condenen como incompatibles a sus fines morales y sociales situaciones anteriormente constituidas u otras que tengan como objeto establecer un régimen general y uniforme, en cuanto sólo concediéndole efectos retroactivos se puede conseguir la uniformidad propuesta.

Pues bien, es claro que la Constitución tiene la significación primordial de establecer y fundamentar un orden de convivencia política general de cara al futuro, singularmente en materia de derechos fundamentales y libertades públicas, por lo que en esta materia ha de tener efecto retroactivo, en el sentido de poder afectar a actos posteriores a su vigencia que deriven de situaciones creadas con anterioridad y al amparo de leyes válidas en aquel momento, en cuanto tales actos sean contrarios a la Constitución.

Esta doctrina de carácter general habrá de ser concretada caso por caso, teniendo en cuenta las peculiaridades del mismo, ya que el acto posterior puede estar dotado de mayor o menor autonomía, proceder o no de los poderes públicos, afectar o no a intereses o derechos de terceras personas, y otras circunstancias que podrían pensarse...

Este mismo alto Tribunal, intérprete último de la Carta Magna, en la sentencia de su Sala 2ª, de 15 de noviembre de 1982 , fundamento de derecho sexto, establece:

...Por lo que a la Constitución se refiere, es doctrina de este Tribunal que, por su significación para el establecimiento y fundamentación de un orden de convivencia política general y su carácter de norma suprema, la Constitución, si bien mira al futuro, ha de poder afectar a actos posteriores a su vigencia que deriven de situaciones creadas con anterioridad y al amparo de leyes válidas en aquel momento, en cuanto tales actos sean contrarios a la Constitución, siempre que, naturalmente, dichas situaciones no hayan agotado sus efectos con anterioridad a la promulgación de la Constitución (S [31 marzo 1981](#) , en recurso de amparo 107/1980, BOE de 14 abril, f. j. 2º; S [6 abril 1981](#) en recurso de amparo núm. 47/1980, BOE de igual fecha, f. j. 7º). Ello implica, a la vez que una cierta modificación de efectos jurídicos del pasado en función de los nuevos principios, el límite que impone la irreversibilidad

de este pasado en función de la seguridad jurídica...

Por último, y como colofón a la exposición expuesta de la Doctrina Constitucional respecto al carácter retroactivo de la vigente Constitución de 1978, se ha de hacer memoria también del Auto del Tribunal Constitucional, Sala 1ª, de 25 de mayo de 2004, que en su fundamento jurídico segundo mantiene:

En la jurisprudencia previa de este Tribunal se había admitido que la Constitución pudiera afectar a situaciones nacidas con anterioridad a su entrada en vigor, pero cuyos efectos todavía no se hubieran agotado, lo que encuentra apoyo normativo en la disposición transitoria segunda, apartado 1, LOTC (SSTC [9/1981](#), FJ 3; [43/1982](#), FJ 1 (que se refiere a una "débil eficacia retroactiva"); 35/1987, FJ 3). Con respecto a situaciones jurídicas nacidas y agotadas antes de la entrada en vigor de la Constitución, sin embargo, ha declarado este Tribunal, utilizando la terminología clásica en esta materia, que no se puede pretender otorgar al texto constitucional una "retroactividad en grado máximo" (STC [43/1982](#), FJ 1), de forma tal que no puede admitirse el intento de formular el recurso de amparo para "remediar toda aquella situación anterior a la Constitución, cualquiera que sea su fecha, que pudiera resultar vulneradora de los derechos fundamentales que en la misma se instauran, incluidas las que hubiesen sido objeto de pronunciamientos judiciales y mantenidas en Sentencias firmes de acuerdo con la legalidad vigente en su momento (STC [35/1987](#), FJ 3)...

SÉPTIMO: A la luz de la doctrina sentada por las sentencias invocadas, se ha de señalar que, en el caso enjuiciado, la incautación de documentos pertenecientes al ascendiente de los actores se llevó a cabo en virtud de las Leyes y Disposiciones que regían cuando acaecieron los hechos de referencia, y por los órganos creados "ad hoc" para tal actividad, o reconociendo dichas competencias a órganos ya existentes; pero tales actos de incautación, aunque se produjeron al amparo de las leyes dictadas por el régimen político nacido de la guerra civil de 1936-1939, lo cierto es que se consumaron en su día y se ratificaron por leyes dictadas ya vigente la Constitución, que regularon la situación de tales documentos con independencia de su procedencia.

Por lo tanto, en la actualidad, ya no nos encontramos con actos de incautación realizados por órganos incompetentes y con procedimientos faltos de cobertura legal al haber quedado derogadas las disposiciones legales y reglamentarias que los amparaban por la Disposición Derogatoria Tercera de la Constitución Española de 1978, sino que la regulación de tales documentos se ha llevado a cabo por leyes posteriores a la Constitución vigente de 1978, de cuya constitucionalidad no se ha dudado, o ha sido confirmada por la oportuna sentencia del Tribunal Constitucional. Por ello, los fondos documentales, de acuerdo con lo previsto en la Ley del Patrimonio Histórico Español 16/1985, son bienes integrantes del Patrimonio Histórico Español, y por tanto susceptibles de una protección especial para que puedan cumplir su fin, establecido en su momento y cuando se dictó el acto ahora recurrido en el artículo 2 del Real Decreto 426/1999, de reunir, conservar y disponer sus fondos documentales para investigación, cultura e información; y

actualmente en el artículo 2 del Real Decreto 696/2007 que deroga a ese otro anterior. En consecuencia, su restitución requerirá del oportuno acto del Poder Legislativo que autorice su devolución, como ha sucedido, en otros casos, con la Ley 21/2005, de 17 de noviembre, de restitución a la Generalidad de Cataluña de los documentos incautados con motivo de la Guerra Civil custodiados en el Archivo General de la Guerra Civil Española y de creación del Centro Documental de la Memoria Histórica. En consecuencia, en ningún caso sería de aplicación el silencio administrativo de carácter positivo del artículo de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

En el apartado III, párrafo primero, del preámbulo de la Ley 21/2005 se dice textualmente:

A partir de la promulgación de la Constitución española de 1978, se han aprobado diversas normas que tienen por objeto restaurar situaciones jurídicas afectadas injustamente por la legislación y la actuación del régimen franquista. Entre ellas podemos citar las normas de amnistía, el reconocimiento de derechos asistenciales a las personas pertenecientes al ejército republicano, la restitución de documentos, fondos documentales y otros efectos y derechos del patrimonio sindical y la restitución o compensación a los partidos políticos de bienes y derechos incautados en aplicación de la normativa sobre responsabilidades políticas.

Y el párrafo tercero señala:

Procede, pues, en este momento, aprobar una norma con rango de ley que permita el restablecimiento de las situaciones jurídicas ilegítimamente extinguidas en lo que respecta a la Generalidad de Cataluña y a las personas naturales y jurídicas de carácter privado, salvaguardando al mismo tiempo, en razón de su interés histórico y cultural, la integridad funcional del Archivo y de los documentos y fondos documentales en él custodiados.

El párrafo primero del apartado IV del referido preámbulo es claro y no admite lugar a dudas:

Esta Ley tiene, pues, por objeto, con carácter general, la restitución de los documentos y fondos documentales incautados con motivo de la Guerra Civil y custodiados en el Archivo General de la Guerra Civil Española. En el art. 2 se distingue entre la restitución a la Generalidad de Cataluña, que se produce ope legis, y la restitución a las personas naturales y jurídicas privadas, que requiere la instrucción de un procedimiento previo destinado a acreditar, por parte de los interesados, la existencia de un interés legítimo en la devolución de los documentos.

El artículo 2, apartado 2 de dicha Ley, al describir su ámbito subjetivo, indica:

Asimismo, a los efectos de lo establecido en el art. 5, el Estado transferirá a la Generalidad de Cataluña los documentos, fondos documentales y otros efectos, incautados en Cataluña a personas naturales o jurídicas de carácter privado, con residencia, domicilio, delegación o secciones en Cataluña, por la Delegación del Estado para la Recuperación de Documentos, creada en virtud del Decreto de 26 de abril de 1938, o en aplicación del Decreto de 13 de septiembre de 1936, que estén custodiados en el Archivo General de la Guerra Civil Española

El artículo 5 de esta norma, con rango de Ley, regula los requisitos y el

procedimiento para reconocer el derecho a la restitución de esos documentos a los sujetos pasivos previstos en dicho artículo 2.2 , es decir, a los pertenecientes, entre otros, a personas físicas y que fueron incautados en Cataluña.

En definitiva, esta Ley ratifica lo arriba expuesto de que la restitución de documentos incautados a causa de la guerra civil de 1936-1939 a particulares, como ocurre en el caso de autos, sólo se puede llevar a cabo por medio de norma legal que habilite tal devolución y regule los requisitos y procedimiento a tal efecto.

La también mencionada y muy reciente Ley 52/2007, de 26 de diciembre , por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura, y con relación a los documentos referidos a la guerra civil, señala en sus artículos 21 y 22:

Artículo 21 . Adquisición y protección de documentos sobre la Guerra Civil y la Dictadura

1. La Administración General del Estado aprobará, con carácter anual y con la dotación que en cada caso se establezca en los Presupuestos Generales del Estado, un programa de convenios para la adquisición de documentos referidos a la Guerra Civil o a la represión política subsiguiente que obren en archivos públicos o privados, nacionales o extranjeros, ya sean en versión original o a través de cualquier instrumento que permita archivar, conocer o reproducir palabras, datos o cifras con fidelidad al original. Los mencionados fondos documentales se incorporarán al Archivo General de la Guerra Civil Española.

2. De conformidad con lo dispuesto en la Ley 16/1985, de 25 de junio, de Patrimonio Histórico Español , los documentos obrantes en archivos privados y públicos relativos a la Guerra Civil y la Dictadura se declaran constitutivos del Patrimonio Documental y Bibliográfico, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 22 .

Artículo 22 . Derecho de acceso a los fondos de los archivos públicos y privados

1. A los efectos de lo previsto en esta Ley, se garantiza el derecho de acceso a los fondos documentales depositados en los archivos públicos y la obtención de las copias que se soliciten.

2. Lo previsto en el apartado anterior será de aplicación, en sus propios términos, a los archivos privados sostenidos, total o parcialmente, con fondos públicos.

3. Los poderes públicos adoptarán las medidas necesarias para la protección, la integridad y catalogación de estos documentos, en particular en los casos de mayor deterioro o riesgo de degradación

No obstante lo establecido en los artículos 21, (que ratifica la necesidad de habilitación legal para poder acceder a esta segunda petición de los recurrentes), y 22 de la Ley 52/2007 , lo cierto es que esta norma no ha cerrado el camino abierto por el legislador de 2005 al regular la restitución de documentos incautados a particulares en Cataluña con motivo de la guerra civil y custodiados en el Archivo General de la Guerra Civil Española. Documentos de la índole de los incautados constituyen la memoria de las personas a quienes pertenecieron y son elementos integradores de su dignidad; por ello, como patrimonio que son de su intimidad, si así lo desean los interesados o, si ya han fallecido, sus legítimos sucesores, debieran volver a ese ámbito íntimo del que fueron arrancados. En consecuencia, sería

deseable que, a la mayor brevedad posible, el legislador, al igual que ha hecho con los documentos de personas naturales incautados en Cataluña a causa de la guerra civil de 1936 a 1939, y en aras de preservar ese derecho fundamental a la intimidad y el derecho, también fundamental, a la igualdad reconocido en el artículo 14 de la vigente Constitución, regulara igualmente la restitución de los documentos que se incautaron a las personas naturales en el resto de España y en similares circunstancias.

En el presente caso, a la vista de los anteriores razonamientos procede desestimar la segunda pretensión del recurso efectuada por los recurrentes, al carecer de sustento legal.

OCTAVO: Por todos los anteriores razonamientos, el recurso se ha de estimar parcialmente. Por aplicación de lo dispuesto en el art. 139, de la vigente Ley de la Jurisdicción , no se hace mención especial en cuanto a las costas.

Por lo expuesto, en nombre de Su Majestad el Rey y por la autoridad conferida por el Pueblo Español.

FALLAMOS

CON DESESTIMACIÓN DE LA CAUSA DE INADMISIBILIDAD FORMULADA POR LA PARTE DEMANDADA Y ESTIMANDO EN PARTE el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales Don Javier del Amo Artes, en nombre y representación de DOÑA María Teresa , DON Bernardo Y DOÑA Regina , contra la desestimación presunta de la solicitud efectuada por los mismos, el 25 de febrero de 2005, ante la Ministra de Cultura, sobre información de la documentación en su día incautada a su ascendiente, el fallecido don Rosendo , y reconocimiento de la titularidad de dicha documentación a favor de los legítimos herederos universales del referido causante, con su devolución y entrega a aquellos, RESOLVEMOS:

1.- ANULAR , por no ser ajustada a Derecho, la denegación presunta de la primera petición de dicha solicitud, DECLARANDO el derecho de los actores a que la Administración demandada les proporcione la información de los documentos por ellos pedida en esa solicitud y que la referida Administración ha reconocido en fase probatoria tener, habiéndosela proporcionado a este Tribunal tal como se recoge en el fundamento primero de esta sentencia.

2.-CONFIRMAR, por ser conforme a Derecho, la denegación presunta de la segunda de dichas peticiones;

Sin hacer mención especial en cuanto a las costas.

Así por esta nuestra Sentencia, que se notificará a las partes haciendo la indicación de que contra la misma cabe recurso de casación ante la Sala 3ª del Tribunal Supremo, con arreglo a lo dispuesto en el art. 86-1 de la L.J.C.A ., y de la cual será remitido testimonio a la oficina de origen a los efectos legales junto con el expediente, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN:

Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por la Ilmo. Sr. Magistrado- Ponente de la misma, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de la fecha, la sala de lo Contencioso- Administrativo de la Audiencia Nacional. Certifico.